

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto (complementado) autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar á las Cortes un proyecto de ley derogando la de 23 de Marzo de 1906 y reformando algunos artículos de los Códigos Penales y de Procedimientos vigentes, así en la jurisdicción ordinaria como en las de Guerra y Marina.—Páginas 593 á 595.

Otro (idem) autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que presente á las Cortes un proyecto de ley creando el Ministerio del Trabajo, Comercio é Industria.—Páginas 595 y 596.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto organizando el Cuerpo de Seguridad en Melilla.—Página 596.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 83 de los Aranceles judiciales aprobados por Real decreto de 6 de Noviembre de 1911. Página 596.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Antonio Brie García las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.—Página 596.

Otras disponiendo se devuelvan á Mariano Romero Sureda y Manuel Arévalo Carrasco las 500 y 1.000 pesetas, respectivamente, que ingresaron para acogerse á los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas.—Página 596.

Otra convocando á oposiciones para cubrir 60 plazas de Médicos alumnos de la Academia Médico Militar.—Página 596.

Ministerio de Hacienda:

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á favor de la Escuela fundada por D. Vicente Pereda en San Felices (Burgos).—Página 597.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se adquirieran, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, 100 ejemplares de la obra titulada «Estudios sobre Sociología y Derecho de Marruscos», de la que es autor D. Ignacio Fulgueras Ocaña.—Páginas 597 y 598.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras, vacante en las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Granada y Murcia.—Página 598.

Otra ídem íd. íd. la provisión de dos plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Labores, vacantes en cada una de las Escuelas Normales Elementales de Maestras de León y Soria.—Página 598.

Administración Central:

HACIENDA. — Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificaciones de créditos.—Página 598.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Decidiendo desiertas las oposiciones convocadas para proveer la plaza de Auxiliar numerario del primer grupo de la Sección de Naturales, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Página 598.

Anunciando que durante los días comprendidos hasta el 14 de Junio próximo inclusive, de diez de la mañana á una de la tarde, podrán los autores ó sus representantes recoger las obras que fueron expuestas á la Exposición Anglo-latina, celebrada en Londres.—Página 598.

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. — Bases del concurso para optar al premio Canalejas.—Página 598.

FOMENTO. — Dirección General de Obras Públicas. — Personal y asuntos generales. — Anunciando hallarse vacante una plaza de Delincante cuarto de Obras Públicas.—Página 599.

Puertos. — Autorizando á D. Manuel Alvarez Gutiérrez para ocupar terrenos de dominio público en la playa de San Roque (Cádiz), con destino al cultivo de los mismos.—Página 599.

Aguas. — Concediendo el aprovechamiento de los manantiales de La Figal, en cantidad de 3,50 litros por segundo, con destino al abastecimiento de aguas de la villa de Graño (Oviedo).—Página 599.

Concediendo un plazo de treinta días para la presentación de observaciones y reclamaciones á lo solicitado por D. Carlos Padrós respecto de la concesión de 1.400 litros por segundo para riegos y 13 metros cúbicos para fuerza motriz, de aguas derivadas del río Guadiana, en término de Puebla de Don Rodrigo (Ciudad Real). Página 600.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad de Seguros Celtibria, Compañía Madrileña de Alumbrado y calefacción por gas, Ferrocarril estratégico de Pamplona á Plasencia, Delegación de Hacienda de Valladolid y Compañía general Madrileña de Electricidad.

ANEXO 2.º — MEDICINA. — CUATRO ESTADÍSTICAS DE

HACIENDA. — Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 303 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPLENTO. — SALA DE LO CIVIL. — Páginas 86 y 87.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), salió ayer tarde de San Fernando, con dirección á esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, y las demás personas de la Augusta Real Familia.

Habiéndose padecido omisión en la publicación de los siguientes Reales decretos, se reproducen á continuación debidamente complementados.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á su Presidente para la presentación á las Cortes del siguiente proyecto de ley derogando la de 23 de Marzo de 1906, y reformando algunos artículos de los Códigos Penales y de Procedimientos vigentes, así en la jurisdicción ordinaria como en la de Guerra y Marina,

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

Á LAS CORTES

La Ley de 23 de Marzo de 1906, sin contener expresa limitación de tiempo para su vigencia, ha tenido siempre, por la índole de sus preceptos, por las causas que la hicieron necesaria y por general sentir de la opinión nacional, prudente y cuidadosamente atendida por los gobernantes, un carácter circunstanciado.

ial, que obligaba á pensar, aunque para fecha indefinida y condicionada por la realidad, en la necesidad de su derogación ó su reforma. Deber del Gobierno, y facultad privativa del mismo, era apreciar la oportunidad de esta obra, que ahora somete á la deliberación y acuerdo del Parlamento, inspirándose en aquellas elevadas concepciones de la Justicia sobre que descansa el derecho contemporáneo de los pueblos civilizados, no menos que en sus ineludibles obligaciones, en cuyo servicio pone todo su celo, solicitud y asiduidad, con el fervoroso deseo del mejor acierto.

Por un firme convencimiento de su equidad, libre de toda clase de preocupaciones ó influencias que no tengan por legítimo origen la plena conciencia del cumplimiento de sus deberes, el Gobierno cree llegado el momento de derogar la ley llamada de Jurisdicciones. Una observación cuidadosa y atenta del estado social y político de España, enseña que aquellos gérmenes morbosos, determinantes de una exaltación de elementos que propendían á actuar en daño de principios é instituciones consustanciales de la vida nacional y de la Patria, se han ido extinguiendo y apenas si de ellos queda otra cosa más que el doloroso recuerdo de lejanos sucesos, á cuya aparición hubo de responder con medidas excepcionales, si entonces necesarias y justificadas, ahora fácilmente sustituibles por los preceptos de nuestros Códigos, restablecida la normalidad y la armonía entre los elementos que integran la Patria.

Aparte otros importantes elementos de juicio, permite afirmar el resultado que ofrecen las estadísticas de estos últimos años, en las que ha disminuído considerable y felizmente el número de procesos por actos sancionados en la referida Ley de 23 de Marzo de 1906.

Al cumplir este Gobierno los compromisos y reiteradas ofertas de sus inmediatos antecesores, ha examinado el problema con toda la solicitud que á su transcendencia corresponde; y penetrado de la fundamental diferencia que separa lo que dicha ley tiene de transitorio con lo que en ella existe de esencial y permanente, se ha decidido á derogarla, suprimiendo de este modo lo circunstancial é incorporando á los Códigos vigentes lo que sólo en éstos tiene lugar propio y adecuado, encaminando la reforma sobria y prudente de sus disposiciones en aquel sentido que informa los postulados de la ciencia y la legislación de otros países, acomodándola á los principios fundamentales de nuestro derecho tradicional, que tiene glorioso origen en las sabias leyes del gran Monarca Carlos III. No desconoce ni olvida tampoco el Gobierno sus obligaciones y responsabilidades, y atento á la realidad modera su paso en la reforma de aquellos principios, sin

llegar adonde pudieran conducirse sus convencimientos doctrinales; solicitando de la sabiduría de las Cortes cuanto puede aportar al mejoramiento del proyecto, requiriendo á todos los elementos parlamentarios para el examen de estas circunstancias innovaciones, y contrayendo el compromiso formal de realizar en plazo no lejano una reforma fundamental de los Códigos, en la que actualmente trabajan las ilustradas y competentes Comisiones encargadas del estudio de estos complejos problemas.

Por eso, y aparte la derogación total de la Ley de 23 de Marzo de 1906, el Gobierno, en el cumplimiento de su deber y asumiendo la responsabilidad exclusiva de esta medida, ha prestado singular atención á las opiniones que solicitó de la gran competencia de la Comisión encargada de preparar la reforma de las leyes vigentes en materia de Justicia militar, y asistido de tan autorizados informes, no vacila en esta iniciativa, que señala como punto de partida para ulteriores progresos.

En tanto llega la posibilidad de más trascendentales reformas, es necesaria, á juicio del Gobierno, la refundición en el Código Penal común y en los de Justicia Militar y de la Marina de Guerra de aquellas disposiciones que obedeciendo á circunstancias transitorias se desarticularen de estos Cuerpos legales, para llevarlas á la ley cuya derogación se propone, como es indispensable la supresión de las excepciones á las reglas procesales que estableció dicha ley, ya por haber desaparecido ó haberse aminorado notablemente las causas que pudieran justificadas, ya por haberse demostrado en el desuso la ineficacia ó imposibilidad de alguna de las garantías que se creyeron más importantes, ya porque es indudable que para la pronta y cumplida administración de justicia en estos casos, como en todo género de transgresiones, bastará con que lo procure por todos los medios legales ordinarios la diligencia de los Tribunales y del Gobierno por la intervención legítima del Ministerio Fiscal.

No considera el Gobierno necesarias más circunstanciadas y prolijas explicaciones del propósito y alcance de la presente reforma, y creyendo sinceramente haberse inspirado en un criterio jurídico en su esencia, como lo demanda la índole del problema; progresivo en su orientación, como corresponde á la significación que ostenta, y prudente en su impulso, por ser condición de eficacia y acierto para las soluciones gubernamentales de cuestiones tan árduas, tiene la honra de someter á la deliberación y voto de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se deroga la ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 2.º a) El número 1.º del artícu-

lo 138 del Código Penal ordinario, se redactará así:

«El español que tomase las armas contra la Patria bajo la bandera enemiga ó bajo la de quien pugnara por la independencia de una parte del territorio español.»

b) Al artículo 273 del mismo Código se adicionará lo siguiente:

«El que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos ó alusiones ultraje á la Nación, á su Bandera, al himno nacional ó á otro emblema de su representación, será castigado con la pena de prisión correccional.

»En la misma pena incurrirán los que cometan igual delito contra las regiones, provincias y pueblos de España y sus banderas y sus escudos.»

Art. 3.º El Código de Justicia Militar se reformará en los términos siguientes:

a) El párrafo 1.º del número 7 del artículo 7.º, se redactará así:

«Los de excitación é instigación directa á la insubordinación en Cuerpos ó Institutos del Ejército, ó el incumplimiento de los deberes militares que las leyes imponen á los que están en el servicio ó á los que sean llamados á prestarlo, y los de atentado y desacato á las Autoridades militares, injuria y calumnia á Corporaciones y colectividades del Ejército, ofensa ó ultraje al mismo ó á alguno de sus Cuerpos, Institutos, clases ó á sus banderas ó estandartes ú otros símbolos que ostenten aquéllos ó los edificios ó campamentos militares, ya se cometan dichos delitos de palabra, ó por escrito, ó utilizando la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones claras ó encubiertas.»

b) Al artículo 177 se adicionará lo siguiente:

«10. Arresto mayor.—Esta última pena sólo será aplicable al caso del apartado 2.º del artículo 258 de este Código, computándose sus grados, así como el mínimo de la prisión correccional á este único efecto, por las reglas del libro 1.º del Código Penal ordinario.»

c) El artículo 258 se redactará en los siguientes términos:

«El que por cualquiera de los medios mencionados en el número 7 del artículo 7.º de este Código injurie ú ofenda clara ó encubiertamente al Ejército ó á Instituciones, Armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, incurrirá en la pena de prisión correccional.

»El que por alguno de los mismos medios instigase directamente á la insubordinación en Institutos armados ó apartase del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan en el Ejército, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en el mínimo.»

Art. 4.º El número 10 del artículo 7.º

de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, se redactará en la siguiente forma:

«Los de excitación ó investigación directa á la insubordinación en Cuerpos ó Institutos de la Armada ó el incumplimiento de los deberes militares que las leyes imponen á los que están en el servicio de la misma ó á los que sean llamados á prestarlo, y los de atentado ó desacato á las Autoridades de Marina; los de injuria y calumnia á las Corporaciones ó colectividades de la Armada; las ofensas y ultrajes á la misma ó á alguno de sus Cuerpos ó clases, ó á los símbolos que ostentan sus buques ó edificios, ya se cometan de palabra, por escrito ó utilizando la imprenta, el grabado ó otro medio mecánico de publicación en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones claras ó encubiertas.»

Art. 5.º El Código Penal de la Marina de guerra se reformará en los siguientes términos:

«A continuación del artículo 141 del mismo Código de la Armada se insertará el siguiente capítulo: «De las injurias ó ofensas á los organismos de la Armada y de la investigación para dilucidar la disciplina.»

«Art. 142. Los que por cualquiera de los medios mencionados en el número 10 del artículo 7.º de la ley de Organización de atribuciones de los Tribunales de Marina injurie ó ofenda clara ó encubiertamente á la Armada ó á Instituciones, Cuerpos ó clases de la misma, incurrirá en la pena de prisión correccional. El que por alguno de los mismos medios instigare directamente á la insubordinación en Institutos armados ó apartare del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en la Armada, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado medio ó prisión correccional en el mínimo.»

Art. 6.º La jurisdicción ordinaria, sin intervención del Jurado, conocerá en los delitos de injuria y calumnia á las Autoridades militares ó de Marina, salvo el caso de que los hechos perseguidos constituyan delito militar por razón del fuero personal del culpable.

Art. 7.º Siempre que resulten méritos para proceder contra algún Senador ó Diputado á Cortes, el Juez ó Tribunal que conozca de la causa, cualesquiera que sea la jurisdicción á que pertenezca, observará lo dispuesto en la ley de 9 de Febrero de 1912.

Art. 8.º La presente ley comenzará á regir al siguiente día de su publicación en la GACETA DE MADRID, dándose efecto retroactivo á sus disposiciones en cuanto sean favorables á los procesados ó reos; y como consecuencia de este precepto los Tribunales respectivos sobreseerán definitivamente las causas que estén en tramitación por hechos no calificados de de-

litos en esta ley, y acordarán la libertad de los que están cumpliendo condena á virtud de responsabilidades que la misma no establece.

Madrid, 28 de Mayo de 1913.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á su Presidente para que presente á las Cortes un proyecto de ley creando el Ministerio del Trabajo, Comercio é Industria.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

Á LAS CORTES

El desarrollo de servicios públicos, hasta hoy indetendidos ó poco atendidos, el desenvolvimiento de los medios de producción del país, el crecimiento de sus elementos vitales, han impuesto la necesidad de disgregar del actual Ministerio de Fomento fuentes de actividad y producción que necesitan especial cuidado.

Ya se decía en el preámbulo del Real decreto de 18 de Abril de 1900, que sirvió para dividir en dos Departamentos ministeriales la administración de los asuntos entonces confiados al Ministerio de Fomento «si se debe esperar alguna eficacia de la dirección y el impulso que un Ministro responsable lleva á la gestión de los negocios que se le entregan, si cabe confiar en que la especialidad de conocimiento de un Jefe, las iniciativas que haya demostrado en su vida pública, puedan ser de alguna utilidad cuando el Rey le llama á sus Consejos y el Parlamento le presta su apoyo, es evidente que en los términos comunes de aptitudes y de esfuerzo humano no es prudente acumular bajo una sola responsabilidad directa y un impulso único, materias tan vastas y heterogéneas como las que constituyen hoy la competencia del Ministerio de Fomento». Estas palabras pueden repetirse al tener el honor de dirigirse á las Cortes el que suscribe; esas mismas causas tendrán que ser alegadas si el desenvolvimiento de las riquezas vitales del país continúa en progresión geométrica con relación al tiempo, para poder mañana la separación de servicios que hoy todavía quedan unidos.

Si los elementos industriales se desarrollan, la producción crece y el comercio aumenta; los medios de comunicaciones actuales, los del tráfico y los servicios que le favorecen necesitan una dirección común que, coordinándolos, desarrollándolos, encanuzándolos á una misma finalidad, los convierta en servicios auxiliares y complementarios; efecto imposible de obtener si esos servicios están dis-

gregados en distintos Departamentos ministeriales, significando duplicidad de gastos sin prestar el rendimiento útil que se les pueda y debe exigir.

Por otra parte, hay que satisfacer el clamor público, la necesidad sentida por todo el país; es preciso cambiar los métodos de enseñanzas en todas aquellas que exigen un aprendizaje práctico y que tienen un carácter técnico, agrupándolas con aquellos organismos á los cuales au-
teñirá en el momento de ofrecer sus frutos.

La Administración española cuenta actualmente con muchos, muy bien organizados servicios sociales que se corresponden con la acción social privada, afortunadamente extendida por todo el país, y que han permitido á nuestra Patria en estos últimos años formar una legislación social bastante completa y colaborar con otros países en empresas internacionales de gran importancia. Es preciso, pues, recoger también de la realidad de nuestra Administración pública todo lo que teniendo un carácter económico social se halla difuso por varios Ministerios para darle la mayor eficacia que procede del método, de la especialización y de la armonía, librando además de este modo á otros Departamentos de la pesada carga de unos servicios que no siempre es adaptable bien á la mecánica del organismo en que por exigencias circunstanciales se les ha ingerido.

Los nuevos servicios sociales tienen ya vigor suficiente para emanciparse y vivir por su cuenta, y al realizar este esfuerzo es preciso completar estos servicios con otros que no pueden faltar en un Ministerio que aspire á fomentar la vida económica social del país, hoy, por fortuna, en plena actividad; tales son los que se refieren al crédito popular, á la cooperación, al sindicalismo profesional y la higiene social, cuyas manifestaciones en España tienen ya una realidad ante la que no pueden permanecer indiferentes los poderes del Estado.

Las consideraciones expuestas inducen al Ministro que suscribe á presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para reorganizar los servicios ministeriales que tienen por base los que actualmente comprenden la Dirección de Comercio, Industria y Trabajo del Ministerio de Fomento y todo lo referente á acción social, creándose un nuevo Ministerio que se denominará de Trabajo, Comercio é Industria, el cual comenzará á funcionar el día 1.º de Julio próximo venidero.

Art. 2.º Los créditos que constituyen hoy la dotación de los servicios que pasan al nuevo Ministerio con una cantidad alzada de 2.000.000 de pesetas para ampliaciones de servicios, dotación de los nuevos ó mejora de los actuales, consti-

uirán una sección del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales y figurarán en el estado letra A del presupuesto general de gastos para 1914, quedando ampliados los que figuran para el actual presupuesto, en la misma cantidad, con igual objeto y para toda clase de gastos, comprendidos los de instalación.

Art. 3.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se señalarán los servicios que ha de comprender el nuevo Ministerio y la organización y distribución que al mismo ha de darse, para lo cual dictará las oportunas disposiciones.

Madrid, 28 de Mayo de 1913.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en armonía con lo determinado en el capítulo 10 de la sección 6.ª «Obligaciones de los Departamentos ministeriales» del vigente Presupuesto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organiza el Cuerpo de Seguridad en Melilla creando una Sección compuesta de un Teniente, un Sargento, un Cabo, dos Guardias de primera clase y 12 de segunda, cuyas plazas serán dotadas con la gratificación ó sueldo que á cada clase le está asignado en las demás provincias donde existe el Cuerpo de Seguridad, excepto Madrid y Barcelona.

Art. 2.º La suma á que asciende la dotación de este servicio para los meses que restan del presente año, será satisfecha con cargo al sobrante que por bajas por movimiento de personal se ha producido en la dotación consignada para estos servicios en los artículos 1.º y 3.º del capítulo 10 de la sección 6.ª del Presupuesto vigente.

Art. 3.º Las plazas de nueva creación en la Sección expresada del Cuerpo de Seguridad, serán cubiertas en la forma que determina la ley Orgánica de 27 de Febrero de 1908.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á este Ministerio por el Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de esta Corte, en solicitud de que se aclare la diferencia que existe entre los Aranceles judiciales aprobados por Real decreto de

6 de Noviembre de 1911, que establecen en su artículo 83 el 40 por 100 para las diligencias de ejecución de sentencia por la vía de apremio y el número de la GACETA oficial en que aquéllos se insertaron que consignaron el 0,40 por 100, y habiéndose observado que se trata de un error material al publicarse en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de este Ministerio los citados Aranceles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el mencionado artículo 83 de los Aranceles judiciales se entienda redactado como aparece en el Real decreto original, en la forma siguiente:

En la ejecución de una sentencia, ó resolución judicial firme, por la vía de apremio, el Procurador devengará el 40 por 100 de los derechos fijados en el artículo 11 de este Arancel, aplicado á la suma reclamada, concedida ó liquidada, según los casos, exceptuándose las incidencias y piezas de Administración.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1913.

C. DE ROMANONES.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de ...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Briz García, vecino de Santibáñez de Béjar, provincia de Salamanca, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 157, expedida en 31 de Octubre de 1910, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1910 por la zona de Salamanca, número 47,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 5 del mes actual, promovida por Mariano Romero Sureda, vecino de la Coruña, en solicitud

de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 120, expedida en 24 de Mayo de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas, alistado para el reemplazo de dicho año por la zona de Coruña, número 50,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Arévalo Carrasco, mozo alistado por el distrito de la Magdalena, de Sevilla, para el reemplazo de 1912, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que, como primer plazo de la cuota militar que señala el artículo 268 de la vigente ley de Reclutamiento, ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, en 13 de Febrero del año próximo pasado, según carta de pago número 211, y resultando que el interesado fué excluido totalmente del servicio por inútil,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que como comprendido en el artículo 284 de la mencionada ley, se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, con arreglo á lo prevenido en el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento orgánico de la Academia Médico Militar, aprueba por Real decreto de 22 de Abril de 1899 (C. L. núm. 87),

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca á oposiciones para cubrir 60 plazas de Médicos alumnos de la Academia Médico Militar á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten hasta el 26 de Agosto próximo, con sujeción á las bases y programas aprobados por Real orden de 10 de Abril último (D. O. núm. 80) y (GACETA DE MADRID núm. 106).

2.º Los ejercicios de oposición tendrán lugar en esta Corte y en el local de la Academia, calle de Altamirano, número 33, dando principio el 1.º de Septiembre del año actual; y

3.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 25 de las bases, el Tribunal de oposiciones celebrará su primera sesión pública en dicho local, á las diez de la mañana del día 31 del citado mes de Agosto, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos á las oposiciones, á fin de determinar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1913.

LUQUE.

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto este expediente, promovido por D. Blas Martínez y otros, como patronos de la Escuela fundada por D. Vicente Pereda, en San Pelayo (provincia de Burgos), sobre exención del impuesto que grava los bienes de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Una primera copia de la escritura de fundación, autorizada en 12 de Febrero de 1892 por el Notario de Nefuentes Sr. Pindado, de la que aparece: que don Vicente Pereda y Bancada, por su testamento de 4 de Abril de 1856, dispuso que por sus herederos se destinasen 150 pesetas anuales en metálico, que confidencialmente se ampliaron á 200 pesetas, para la educación de niños y niñas nacidas en el mencionado pueblo, en una finca que se edificaría al efecto, regulando el funcionamiento de la Escuela y disponiendo que fuesen patronos sus herederos; que según se desprende de la escritura referida, se constituyó la fundación, imponiendo á favor de la Escuela la del pueblo de San Pelayo una inscripción nominativa de la Denda perpetua interior al 4 por 100 de 5.000 pesetas de capital para atender á la educación de los niños de dicho pueblo, entregando el producto de las rentas al Maestro; regulóse el patronato, y después de diferentes cláusulas relativas al ejercicio de aquél y funcionamiento de la Obra pía, se esta-

bleció que en ningún caso podría el Estado, la Provincia ó el Municipio incautarse de los bienes fundacionales.

2.º Traslado original de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de Julio de 1894, por la que se declaró que la fundación era clasificada como de beneficencia particular, cuyos patronos eran los herederos del fundador, reconociendo al Alcalde participación en el patronato; y

3.º Una certificación expedida por el Jefe de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación, por la que se acredita que en 1910 la Obra pía rindió cuentas al Protectorado.

Considerando que la fundación de que se trata realiza fines benéficos y mediante ella, por la retribución que se otorga al Maestro, se fomenta la enseñanza en el lugar de su funcionamiento, por lo que, con arreglo á las disposiciones legales, fué clasificada la obra pía como de beneficencia, carácter que ha de reconocérsele también bajo el aspecto fiscal, una vez deducidos su carácter esencialmente benéfico;

Considerando que por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se exime del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, las instituciones dedicadas á la beneficencia gratuita, siempre que el Gobierno conceda la exención previo informe del Consejo de Estado en pleno; y que igual exención se reconoce por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que por el apartado F. del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, quedan exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que, de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, entre los que se comprende la enseñanza gratuita:

Considerando que la exención habrá de declararse por el Ministerio de Hacienda, y que el expediente comprende los documentos que exige el apartado 3.º del artículo 1.º de la presada ley;

Considerando que de lo expuesto se deduce que en la fundación de enseñanza de que se trata concurren las circunstancias que la Ley exige para otorgar á favor de sus bienes la exención del impuesto, solicitada por sus legales representantes,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien declarar exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, la institución benéfica á que este expediente se contrae.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Biblioteca y Museos y por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas acerca de la obra titulada «Estudios sobre Sociología y Derecho de Marruecos», de la que es autor D. Ignacio Falgueras Ozaeta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 100 ejemplares de la citada obra al precio de 6 pesetas cada uno, y que su importe total, ó sean 600 pesetas, se libre á favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 50.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1913.

LOPEZ MUNOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informes que se cita.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Excmo. Sr.: Esta Real Academia ha examinado la obra de D. Ignacio Falgueras y Ozaeta titulada «Estudios sobre Sociología y Derecho de Marruecos», remitida á informe por el Ministerio del digno cargo de V. E., á los efectos del Real decreto de 1.º de Junio de 1900.

Consta dicha obra de un volumen de 398 páginas en 4.º, y está impresa en el año de 1910.

Se compone de un prólogo con el epígrafe «Historia de la política española en orden al problema africano»; de dos libros, divididos cada uno de ellos en tres títulos, y éstos á su vez en capítulos, y conteniendo como final un apéndice.

El libro primero trata de la Sociología de Marruecos; el segundo, de su Derecho civil, y el apéndice del Derecho penal marroquí.

Escrita toda la obra por su autor como asignatura, de cuya explicación está encargado en el Fomento Comercial Hispano Marroquí de Málaga, á su plan de enseñanza se ha acomodoado perfectamente, cumpliendo á maravilla el principal fin de vulgarizar el conocimiento del Magreb con nobles y patrióticos fines, como son el ya indicado y el de encauzar la corriente emigratoria de nuestro país por las nuevas vías que Marruecos nos ofrece.

Y nada más práctico y eficaz para ello que dar á conocer la civilización, geografía, etnografía, religión, filosofía y literatura, costumbres, organización social y

política, fiscal y financiera, instrucción pública, administración de justicia, Derecho y fuentes del mismo, siquiera sea, y así lo hace el autor, de manera sucinta, dedicando sólo á estas variadas y múltiples materias, 61 páginas, y como de una importancia excepcional al indicado propósito encaminada, la exposición y enseñanza del Derecho Civil, que regula las relaciones de vida del individuo en el país en que piensa establecerse, con los obligados conocimientos del Derecho Penal, necesarios también para ajustar sus actos á las normas establecidas, evitando las transgresiones penadas por las leyes en que pueda incurrir por ignorancia de sus preceptos.

La oportunidad de un trabajo del carácter y naturaleza del que examinamos, es á todas luces evidente, y si á ello se añade, como puede hacerse en este caso, que está escrito con profundo conocimiento de las materias sobre que versa, en estilo claro y apropiado á su objeto, teniendo en cuenta tales circunstancias y, más que ninguna otra, la utilidad que puede prestar la obra del Sr. Falgueras, y que ya ha reconocido la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, considerándola además como necesaria en las Bibliotecas públicas, á juicio de esta Academia, es procedente declarar que el citado libro reúne, para los efectos indicados, la condición de mérito relevante que exige el Real decreto de 1.º de Junio de 1900.

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. para su conocimiento y resolución que estimo más acertada, devolviéndole adjunto el expediente que ha motivado esta consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1913. Por acuerdo de la Academia.—El Académico Secretario perpetuo, Eduardo Sanz y Escartín.

Excmo. señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras, vacante en cada una de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Granada y Murcia, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada una.

2.º Que sólo podrán aspirar á estas plazas por el presente concurso los Profesores numerarios de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestros que estén en posesión de su título profesional correspondiente.

3.º Que las condiciones que han de tenerse en cuenta para la resolución del concurso serán las determinadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto; y

4.º Que los aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, dos plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Labores, vacantes en cada una de las Escuelas Normales Elementales de Maestras de León y Soris, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á estas plazas por el presente concurso, las Profesoras numerarias de la Sección de Labores de las Escuelas Normales Elementales de Maestras que estén en posesión de su título profesional correspondiente.

3.º Que las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para su resolución, serán las establecidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto; y

4.º Que las aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1913.

LOPEZ MUÑOZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones precedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar los apellidos de los acreedores números 5 de la relación 7.731, y 19 de la 7.996, publicadas en la GACETA de 21 del actual, se rectifican por el presente, á fin de que al expedir los oportunos resguardos se haga á nombre de Melquiades Criado Albalá y Manuel Morueco Alvarez, respectivamente, en vez de Melquiades Criado Allala y Manuel Momeco Alvarez, como aparecen publicados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, á los efectos oportunos.

Madrid, 26 de Mayo de 1913.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, Pérez Oliva.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

No habiéndose presentado aspirante alguno solicitando tomar parte en los ejercicios de oposición á la plaza de Auxiliar numerario del primer grupo de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de esa Universidad,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar desierta la referida Auxiliaría, que deberá anunciarse á oposición en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Habiéndose recibido en este Ministerio las obras que fueron enviadas á la Exposición Anglotatina celebrada en Londres, se pone en conocimiento de los autores ó sus representantes para que pasen á recogerlas, previa la presentación y entrega del recibo tabonario de la Sección de Bellas Artes, todos los días laborables, de diez de la mañana á una de la tarde, hasta el día 14 del próximo mes de Junio inclusive.

Madrid, 28 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Premio Canalejas.

TÍTULO DE DOCTOR

Bases del concurso.

1.º Para la concesión del título gratuito de Doctor en la Facultad de Derecho, habrán de presentarse antes de 1.º de Julio próximo, en la Secretaría de esta Real Academia (Marqués de Cubas, 9, Madrid), las instancias de los interesados, siempre que en ellos concurren las condiciones siguientes:

a) Haber obtenido el grado de Doctor en el año académico de 1911-1912, y
b) Haber merecido la calificación de Sobresaliente.

2.º A la instancia referida habrán de acompañarse una certificación del expediente académico del interesado y una copia, sellada por la Secretaría de la Facultad de Derecho, de la Memoria ó tesis doctoral leída por el Doctor en la colación de su grado.

3.º Con vista de los antecedentes expuestos, la Junta de Gobierno de la Real Academia directamente, previo informe de la Comisión de Fomento, otorgará el título gratuito al que juzgue más digno.

4.º Será motivo preferente para la concesión de la gracia, el de la modesta condición de fortuna del aspirante.

Para la designación del premiado con el título gratuito de Licenciado en la Facultad de Derecho, con análoga finalidad que para el de Doctor, ha invitado la Academia á las Facultades de Derecho de nuestra Patria á proponer cada una, antes de 1.º de Julio próximo, un candidato entre los alumnos graduados con la calificación de Sobresaliente en el curso de 1911 á 1912.

La Junta de Gobierno, con arreglo á los trámites reglamentarios y en vista de

los expedientes académicos de los proyectos, designará al que juzgue más merecedor del expresado premio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Resultando vacante una plaza de Delineante cuarto de Obras Públicas, con la categoría de Oficial cuarto de Administración y sueldo anual de 2.000 pesetas,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos de 1835, ha acordado anunciarla, con el fin de que puedan aspirar á ella los que tengan aprobadas todas las asignaturas que se cursaban en la suprimida Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.

Los interesados pueden presentar sus instancias, acompañadas de los documentos justificativos, en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 27 de Mayo de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

PUERTOS

Visto el expediente incoado con motivo de instancia y proyecto presentados por D. Manuel Alvarez Gutiérrez, solicitando un aprovechamiento de terrenos de dominio público en la playa de San Roque, con destino al cultivo:

Vistos los informes emitidos durante la tramitación del expediente y los dados por los Ministerios de la Guerra, Marina y Jefatura de Obras Públicas de la provincia:

Resultando que durante el período informativo no se ha presentado ninguna reclamación contraria á la concesión solicitada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto acceder á lo solicitado, con sujeción á las prescripciones siguientes:

1.^a Se concede á D. Manuel Alvarez Gutiérrez la autorización que solicita para ocupar terrenos de dominio público con destino al cultivo.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Estanislao Pau y Pérez, y que lleva la fecha de 28 de Junio de 1912.

Sólo se variarán las dimensiones de la parcela de terreno aprovechado, que deberán dar una superficie de 288,75 metros cuadrados.

3.^a Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de la provincia ó subalterno en quien delegue, con asistencia ó representación del concesionario, levantándose por triplicado seta y plano del mismo, con expresión de la extensión superficial de terreno concedido, consignándose la altura de la zona de vigilancia, litoral sobre la pleamar viva equinoccial, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenido se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en las oficinas de Obras Públicas de la provincia.

4.^a Los trabajos deberán empezarse en el plazo de tres meses y terminar en el de un año, contados ambos á partir de la fecha de la Real orden de concesión,

5.^a Para garantir el cumplimiento de estas condiciones, el concesionario depositará en la Osa General de Depósitos, ó en su sucursal de la Coruña, la cantidad de 26,14 pesetas, debiendo presentar la correspondiente carta de pago al Ingeniero Jefe antes de hacerse el replanteo. Dicha fianza le será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

6.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe ó subalterno en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio ocasiona, así como los del replanteo y reconocimiento final de ellas.

7.^a Esta concesión se hace á título precario sin plazo limitado, con arreglo á lo consignado en el artículo 50 de la ley de Puertos, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, no pudiendo destinarse el terreno ocupado á otro uso que aquel para que se concede sin autorización de la Superioridad.

8.^a Por lo que se refiere á la defensa nacional:

a) Se dará conocimiento por escrito al Gobernador militar de la Coruña de la fecha en que se haya de dar principio á las obras, que deberán ejecutarse con arreglo á lo establecido en estas condiciones y ser vigiladas por la Comandancia de Ingenieros de dicha Plaza.

b) En caso de que lo exija la defensa del territorio, á juicio de la Autoridad militar, el concesionario se obliga á dejar el terreno á la libre disposición del Ramo de Guerra sin derecho á indemnización de ninguna clase.

c) La concesión quedará sometida en todo tiempo á cuanto hay legislado ó que en lo sucesivo se legisle sobre construcciones en la zona militar de costas y fronteras.

9.^a El concesionario queda obligado á cumplir lo dispuesto sobre contrato de trabajo con los obreros por Real decreto de 26 de Junio de 1912.

10. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las anteriores condiciones, dará lugar á la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras Públicas.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Carlos Rodríguez San Pedro, para declaración de utilidad pública é imposición de servidumbres con las obras de abastecimiento de la villa del Grado, con los manantiales de La Figal, en la parroquia de Castanedo:

Resultando que por Real orden de 20 de Abril aprobando el proyecto, se dispuso que no procedía la concesión con declaración de utilidad pública sin previa información pública sobre este extremo, debiendo previamente modificarse el trazado de la conducción de acuerdo con lo informado por la División hidráulica del Miño:

Resultando que incoado el expediente de declaración de utilidad pública, con notificación á todos los particulares inte-

resados, no se ha presentado reclamación alguna, é informan favorablemente el Consejo de Fomento y la Comisión provincial:

Resultando que el proyecto reformado, que firma D. Fernando Casariego, como «Ampliación del proyecto de conducción de agua á la villa de Grado», se ajusta á lo prescrito en la Real orden del 20 de Abril de 1912, y la División hidráulica del Miño lo considera apreciable,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión del aprovechamiento de los manantiales de La Figal, en cantidad de 3,50 litros por segundo, con destino al abastecimiento de aguas de la villa de Grado (Oviedo), con declaración de utilidad pública para imposición de servidumbre de acueducto y expropiación forzosa, con arreglo á las condiciones que se señalaban en la Real orden de 20 de Abril de 1912, que son las siguientes:

1.^a Las obras se verificarán con arreglo al proyecto presentado, firmado por el Ingeniero de Caminos D. Antero Coronas, sujetándose estrictamente á él ó efectuando en el replanteo las modificaciones que se indican en este informe, presentando solamente el plano y longitudinal de la solución definitiva.

2.^a Las obras deberán empezarse en el plazo de un año y terminarse en el de dos, á partir ambos plazos de la fecha en que se notifique la concesión al interesado.

3.^a La tubería será de 0,07 desde los manantiales al depósito, sirviendo esto de módulo regulador, pues no admitirá nunca un gasto mayor de 3,5.

4.^a La tubería del depósito á la villa podrá ser del diámetro que asigna el proyectista, ó cualquier otro, siempre que sea superior á 0,07.

5.^a En caso de modificar el plano y longitudinal, se presentará un ligero cálculo de la tubería, teniendo siempre en cuenta que el gasto de la que une los manantiales al depósito debe tomarse como módulo regulador.

6.^a En caso de que el terreno no resultase apto para admitir solamente el revestimiento del depósito, se presentará el cálculo detallado de los muros de recinto á la aprobación de la División hidráulica ó de la Jefatura de Obras Públicas.

7.^a La solera del depósito deberá tener 0,30 centímetros de espesor como mínimo.

8.^a Las cámaras de captación se unirán á la tubería general independientemente por medio de una T ó una Y.

9.^a En el lugar más apropiado, frente á los manantiales, se colocará una fuente de servicio discontinuo para el servicio de los vecinos que hoy se surten de dichas aguas para usos domésticos,

10. De igual modo, aparte de la expropiación correspondiente que señala el artículo 166 de la ley de 13 de Junio de 1879, deberá establecerse un lavadero para sustituir el uso que hoy se hace de aquellas fuentes para el lavado de ropas.

11. Se modificará el artículo 14 del pliego de condiciones, no admitiendo más que el cemento de portland para dar hidraulicidad á las cales.

12. No existiendo otras fuentes que puedan abastecer de aguas potables á la villa de Grado, se entenderá que es exigible la expropiación forzosa hasta los 43 litros por habitante, puesto que, según se dice en la Memoria, es lo preciso para completar los 50 que marca el artícu-

lo 164 de la ley de 13 de Junio de 1879, por existir hoy ya una dotación de siete litros potables por habitante.

13. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto con arreglo al artículo 75 de la misma ley.

14. Las concesiones de suministro de agua se registrarán por el Reglamento aprobado por el Ayuntamiento.

15. Antes de comenzar las obras depositará el concesionario una fianza del 3 por 100 del presupuesto de las que afectan al dominio público.

16. El trazado y la ejecución de las obras en cuanto afectan á la carretera de Villalva á Oviedo, habrán de someterse á lo que se dispone por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento, previo informe de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

17. El concesionario se obliga á establecer en el origen de la tubería un módulo que previamente se declare aceptable la Jefatura de la División hidráulica del Miño, para limitar la derivación á 2,53 litros por segundo.

18. El precio único de venta del metro cúbico de agua, será el de 30 céntimos de peseta.

19. La concesión se otorga por un plazo de veinte y nueve años, con sujeción al artículo 170 de la vigente ley de Aguas, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los intereses los y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1913.—El Director general, Zorita.

S. ñor Gobernador civil de Oviedo.

El Excmo. Sr. D. Carlos Padrós y Rubio ha solicitado la concesión de 1.400 litros por segundo para riego y 13 metros cúbicos para fuerza motriz de agua de rivas del río Guadiana, en término de Puebla de Don Rodrigo (Ciudad Real).

Acordada la admisión de la solicitud y documentos,

Esta Dirección General, en cumplimiento del artículo 22 del Reglamento de 9 de Abril de 1885, señala un plazo improrrogable de treinta días, á partir de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, durante el cual se admitirán cuantas observaciones y reclamaciones se presenten acerca y en contra de la concesión solicitada.

A continuación se inserta la Nota extracto que prescribe el Reglamento.

Madrid, 27 de Mayo de 1913.—El Director general, Zorita.

Nota extracto del proyecto de utilización para riego de agua del río Guadiana, tomada en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo, presentado por el Excmo. Sr. D. Carlos Padrós y Rubio.

Es peticionario el Excmo. Sr. D. Carlos Padrós y Rubio, dueño de los terrenos que se pretende regar y de todos aquellos á que las obras afectan, excepción, claro está, de los que hoy son de dominio público, cuya concesión va implícita.

Se solicita la concesión de 1.400 litros por segundo con destino al riego de 1.400 hectáreas, y de 13 metros cúbicos que serán devueltos al río después de utilizadas en la creación de la fuerza motriz necesaria para elevar las aguas de riego.

Las aguas se tomarán del río Guadiana, término municipal de Puebla de Don Rodrigo, provincia de Ciudad Real, en diversos puntos de una y otra margen comprendidos entre los sitios llamados La Hueiga y El Nuño.

Las tomas para riego, en número de 10, se hace por medio de bombas centrifugas, directamente del río, y estas bombas son accionadas por motores eléctricos, á los que suministra energía el salto de agua que se crea al final de las flechas, en la isla de Mingo, situando la presa en el mismo lugar correspondiente á una concesión del Sr. Padrós.

El pequeño embalse producido por esta presa no afecta más que á terrenos del peticionario.

La zona regable está situada en una y otra margen del río; tiene 1.400 hectáreas de extensión y está formada por las par-

tes más bajas de las dehesas propiedad del Sr. Padrós.

Hay se hacen en ellas los cultivos corrientes en el país y en malos condiciones por la falta de agua; cuando se disponga de ésta, se mantendrá en una pequeña parte el cultivo cereal y en el resto se harán cultivar hortalizas y plantas forrajeras.

No se afecta por las obras ninguna aprovechamiento existente ni se crean servidumbres importantes.

En la zona no hay ninguna carretera construída, y la de Piedrabuena á Herrera del Duque, en construcción, que hay necesidad de cruzar con las acequias y líneas eléctricas, se hará en la forma detallada en el proyecto y con todas las garantías que exigen los Reglamentos.

Además de esto hay algunos caminos, casi únicamente de servicio agrícola, los cuales se cruzan en forma apropiada.

Toda la zona regable y todas las obras están en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo (Ciudad Real).

El presupuesto de las obras es de pesetas 1.887.484,32 y el de los caminos necesarios para la explotación de 264.642,11 pesetas.

Los rendimientos probables líquidos se estiman en 186.000 pesetas anuales, y como en ellas hay que atender al servicio de amortización ó intereses del capital total necesario, que asciende á unos cuatro millones de pesetas, contando con el valor de la tierra y con lo preciso para lo puesto en cultivo y para mantener éste, se ve que el rendimiento es insuficiente para remunerar el capital.

Considerando que el auxilio del Estado, según la ley, ascenderá próximamente á un millón de pesetas, se ve que el producto líquido (quivalente aproximadamente á un 5 por 100 de interés para el capital de tres millones realmente invertido).

El plano de coronación de la presa está 2,60 metros más bajo que el punto de referencia, situado en una roca de la margen izquierda á unos 100 metros de la presa.

Madrid, 27 de Mayo de 1913.—El Director general, Zorita.